

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 21 de Febrero de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00089-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2024-00089-00

Folio No. 0089.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 21 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00089-00.

La parte ejecutante **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.546.252, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de Apoderado Judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra **ISMAEL DE JESUS MERCADO MONTESINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.930, mayor y vecina de esta ciudad, pretendiendo el pago de la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000)**, por concepto de capital contenida en la letra de Cambio Nro. 01, con presunta fecha de creación 10/01/2023, vencimiento 14/02/2023, más los intereses a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada y gastos procesales.

Se acompañó como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio Nro. 01, por el guarismo de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000)**; observándose meridianamente que el título objeto de recaudo aportado, si bien tiene como calendas de vencimiento el catorce (14) de febrero de 2023; esta carece de fecha de creación, requisito sine qua non para hacer exigible dicho título valor.

Es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 Ibidem. Para el caso que nos ocupa, el título valor referido, debe contener como requisitos generales la Firma del girador (creador) y su señal de aceptación, Cantidad de dinero (números y letras) a pagar, Nombre completo del girado (quien recibe la orden) y su señal de aceptación; la fecha de **creación** y la Forma de vencimiento. Por esto la forma, el nacimiento es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título, además de servir para determinar el comienzo del término de la prescripción, así como determina el momento en que el endoso produce efectos cambiarios o los de una simple cesión, por ello el vencimiento debe ser posible, la indicación de la fecha y el lugar de su creación, deben ser determinada clara y expresamente en el título contentivo de la obligación, para comprobar los plazos de vencimiento de tal suerte que sea imposible confundirlos, si esto último no ocurre, la letra no producirá efectos como título valor. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no este completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no este completa, no reúne los requisitos como título valor como tal.

Mírese que la letra de cambio adjunta al libelo no reúne los requisitos para poder ejercer la acción cambiaria de que habla el artículo 780 y siguientes del Estatuto Sustantivo Comercial, en armonía con lo consagrado en el artículo 422 del C.G del P., por carecer de la fecha de creación, por lo que no se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar Auto de Mandamiento Ejecutivo al interior de la demanda ejecutiva singular presentada por **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.546.252, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de Apoderado Judicial, contra **ISMAEL DE JESUS MERCADO MONTESINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.930, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se le hace entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por cuanto fue presentada digitalmente.

TERCERO: Téngase al abogado **YHOJAN MANUEL SANCHEZ QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.525.230 y T.P. No. 199.462 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **LUZMARINA SUAREZ DE MADERA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f192c3e44f96cdade19060828a8bad37040ae34548910c146c6c78032cb889e**

Documento generado en 27/02/2024 09:15:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>